

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES
DE ORYZON GENOMICS, S.A.**

Modificado por última vez con fecha 24 de octubre de 2016

1. OBJETO

El presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el “**Reglamento**”) ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Oryzon Genomics, S.A. (la “**Sociedad**”) celebrado en fecha 2 de octubre de 2015, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 225.2 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la “**LMV**”).

El objetivo del presente Reglamento es proporcionar las pautas de comportamiento necesarias para ajustar las actuaciones de la Sociedad, sus órganos de administración, empleados y representantes a las normas de conducta que, en el ejercicio de actividades relacionadas con el mercado de valores, deben respetar los anteriores, conforme a lo previsto en las normas éticas de general aceptación y en la legislación aplicable a este respecto y en especial en la LMV, en el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la LMV en materia de abuso de mercado (el “**RD 1333/2005**”) y en el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (“**RAM**”), así como su normativa de desarrollo.

En su condición de sociedad cotizada, es deber e intención de la Sociedad (definición que incluye a los destinatarios anteriormente mencionados) comportarse con la máxima diligencia y transparencia en todas sus actuaciones, reducir al mínimo los riesgos de conflictos de intereses y asegurar la adecuada y puntual información de los inversores, todo lo anterior en beneficio de la integridad del mercado.

2. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

(i) **Altos Directivos:**

Todos aquellos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración o del Consejero Delegado, si lo hubiere, y en todo caso, el responsable de la auditoría interna de la Sociedad, así como cualquier otro directivo a quien el Consejo de Administración reconozca tal condición.

(ii) **Asesores Externos:**

Aquellas personas físicas o jurídicas y en éste último caso, sus directivos o empleados, que sin tener la condición de empleados de la Sociedad ni de sus sociedades dependientes, presten servicios de asesoramiento, consultoría o de naturaleza análoga a la Sociedad o a alguna de dichas sociedades, y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada y/o Relevante.

(iii) **Días Hábiles:**

Los días de lunes a viernes que no sean festivos en la ciudad de Barcelona.

(iv) **Dirección Económico-Financiera:**

La Dirección Económico-Financiera de la Sociedad o el órgano que, en el futuro, asuma las funciones de dicha Dirección.

(v) **Documentación Confidencial:**

Los soportes materiales –escritos, informáticos o de cualquier otro tipo- de una Información Privilegiada o Relevante, que tendrán carácter estrictamente confidencial.

(vi) **Gestores de Autocartera:**

El Responsable de la Gestión de la Autocartera y las demás personas que se detallan en el apartado (xi) (f) del presente artículo 2.

(vii) **Hecho Relevante:**

Toda comunicación de Información Relevante que los emisores de valores están obligados a difundir inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (la “CNMV”), de acuerdo con el artículo 228.2 de la LMV.

(viii) **Iniciados:**

Las personas, incluidos los Asesores Externos, que de forma temporal o transitoria tengan acceso a Información Privilegiada de la Sociedad o de sus sociedades dependientes, con motivo de su participación o involucración en una operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros de cualquier clase emitidos por la Sociedad, durante el tiempo en el que figuren incorporados a un Registro de Iniciados.

Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación del citado Registro se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique el Responsable de Cumplimiento o, por su delegación, el Alto Directivo que sea responsable de la operación (por ejemplo, con motivo de la suspensión o el abandono de la operación que dio lugar a la Información Privilegiada).

(ix) **Información Privilegiada:**

De conformidad con el artículo 7.1 del RAM, se entenderá por Información Privilegiada toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera, directa o indirectamente, a la Sociedad, a uno o varios Valores Negociables e Instrumentos Financieros emitidos por la Sociedad y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre la cotización de tales Valores Negociables e Instrumentos Financieros en un mercado o sistema organizado de contratación.

El concepto de cotización incluye además de la correspondiente a los Valores Negociables o Instrumentos Financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

De conformidad con el artículo 7.2 RAM, se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido, o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos de esas circunstancias o ese hecho podría tener en los precios de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros correspondientes, o en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición.

Asimismo, de conformidad con el mencionado artículo 7.4 del RAM se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

(x) **Información Relevante:**

De acuerdo con el artículo 228.1 de la LMV, se considerará Información Relevante toda aquella información cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

(xi) **Personas Sujetas:**

Serán consideradas Personas Sujetas las siguientes:

- (a) los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad ya sean personas físicas o jurídicas, así como los representantes personas físicas de éstos últimos y, en caso de no ser miembros, el Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración;
- (b) los Altos Directivos de la Sociedad;
- (c) los directivos y empleados que se determinen, tanto de la Sociedad como de sus sociedades participadas, y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada y/o Relevante relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y sus sociedades participadas y que, además, tengan competencia para adoptar las decisiones de gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales de la Sociedad y sus sociedades participadas;

- (d) los Asesores Externos que sean contratados por la Sociedad para intervenir en las operaciones objeto del presente Reglamento;
- (e) de existir, el personal integrado en los servicios de bolsa de Oryzon o de sus compañías dependientes;
- (f) el Responsable de la Gestión de la Autocartera y aquellas personas que el Responsable de Cumplimiento, a propuesta del director económico-financiero de la Sociedad, designe de entre los empleados de la Dirección Económico-Financiera, por estar encargadas de la gestión de la autocartera de la Sociedad, según se explicita en el artículo 10 de este Reglamento, o por considerar necesario someterlas a las normas contenidas en este Reglamento, en atención a su acceso recurrente a información relativa a la actuación de la Sociedad sobre los Valores Negociables e Instrumentos Financieros; y
- (g) cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

(xii) **Personas Vinculadas:**

En relación con las Personas Sujetas, en línea con lo dispuesto en el artículo 3.1.26 del RAM, tendrán la consideración de Personas Vinculadas:

- (a) el cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge por el derecho nacional;
- (b) los hijos que tenga a su cargo, de conformidad con el derecho nacional;
- (c) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate;
- (d) una persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una persona con responsabilidades de dirección o una persona mencionada en las letras (a), (b) o (c), o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de esa persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona; así como
- (e) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

(xiii) **Registro de Iniciados:**

Registro que deberá crearse con relación a cada operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros de cualquier clase emitidos por la Sociedad, en el que se recogerá información relativa a los Iniciados según lo previsto en el artículo 8 del presente Reglamento.

(xiv) Registro de Gestores de Autocartera:

Los Gestores de Autocartera se incorporarán al correspondiente Registro de Gestores de Autocartera, cuya elaboración y actualización será responsabilidad del Responsable de Cumplimiento, de conformidad con las plantillas legalmente establecidas a tal efecto. En dicho registro constarán los siguientes extremos: (i) identidad de los Gestores de Autocartera; (ii) motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Gestores de Autocartera; y (iii) fechas de creación y actualización de dicho registro.

El Registro de Gestores de Autocartera habrá de ser actualizado inmediatamente en los siguientes casos: (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el registro; (ii) cuando sea necesario añadir una nueva persona en el registro; (iii) cuando el Responsable de Cumplimiento, a propuesta de la Dirección Económico-Financiera, determine que una persona que constaba en el Registro de Gestores de Autocartera debe dejar de hacerlo por dejar de participar en las operaciones de autocartera de la Sociedad, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

El Responsable de Cumplimiento revisará al menos anualmente la identidad de las personas que forman parte del Registro de Gestores de Autocartera y mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Gestores de Autocartera. El formato asegurará, en todo momento: (i) la confidencialidad de la información consignada, (ii) la exactitud de la información que figure en el Registro de Gestores de Autocartera y (iii) el acceso a las versiones anteriores de la referida lista y su recuperación.

Los datos inscritos en el Registro de Gestores de Autocartera deberán conservarse al menos cinco años a contar desde la fecha de la creación del registro o, de ser posterior, desde su última actualización.

(xv) Registro de Personas Sujetas:

Registro en el que se recoge información relativa a las Personas Sujetas y a las Personas Vinculadas de los consejeros y de los Altos Directivos conforme a lo previsto en el artículo 3 del presente Reglamento.

(xvi) Registro de Valores Negociables e Instrumentos Financieros:

Registro en el que se recoge información relativa a los Valores Negociables e Instrumentos Financieros cuya titularidad corresponda a las Personas Sujetas o, en su caso, a las Personas Vinculadas, según lo previsto en el artículo 6.3 del presente Reglamento.

(xvii) Responsable de la Gestión de la Autocartera:

La persona designada por la Dirección Económico-Financiera como responsable de coordinar a las personas que participan en las operaciones de autocartera.

(xviii) Responsable de Cumplimiento:

La persona designada a tal efecto para desempeñar las funciones que se le confieren en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento. Cuando no se haya designado una persona específica para una tarea determinada relacionada con el cumplimiento del presente Reglamento, se considerará que dicha tarea deberá ser desarrollada por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

(xix) **Valores Negociables o Instrumentos Financieros:**

Se entenderá por Valores Negociables o Instrumentos Financieros:

- (a) Los valores mobiliarios de renta fija o variable emitidos por la Sociedad que se negocien o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación, sistemas organizados de contratación o en otros mercados secundarios organizados (los “**Mercados Secundarios**”).
- (b) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores, incluidos aquéllos que no se negocien en un Mercado Secundario.
- (c) Los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en Mercados Secundarios, cuyo subyacente sean valores o instrumentos emitidos por la Sociedad.
- (d) A los solos efectos del artículo 4 del presente Reglamento (“*Tratamiento de la Información Privilegiada*”), aquellos valores o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades respecto de los cuales se disponga de Información Privilegiada.

3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

Salvo que otra cosa se indique expresamente, el presente Reglamento se aplicará a las Personas Sujetas y, cuando se indique expresamente, a los Iniciados.

El Responsable de Cumplimiento mantendrá en todo momento un Registro de Personas Sujetas y de Personas Vinculadas a los consejeros y a los Altos Directivos, de conformidad con las plantillas legalmente establecidas a tal efecto, en el que constarán los siguientes extremos:

- (i) Identidad de las Personas Sujetas y, en el caso de los consejeros y de los Altos Directivos, de sus respectivas Personas Vinculadas;
- (ii) Motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Personas Sujetas; y
- (iii) Fechas y hora de creación y actualización de dicho Registro.

El Registro de Personas Sujetas deberá ser actualizado de forma inmediata en los siguientes supuestos:

- (a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona figura en el Registro;

- (b) Cuando sea necesario incorporar a una nueva persona en el Registro, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia; y
- (c) Cuando una Persona Sujeta que conste en el Registro de Personas Sujetas cause baja en él, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produzca esta circunstancia.

Los datos inscritos en el Registro de Personas Sujetas deberán ser conservados al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

El Responsable de Cumplimiento informará a las Personas Sujetas de su inclusión en el Registro de Personas Sujetas y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y de su sujeción al presente Reglamento.

Los consejeros y Altos Directivos deberán informar por escrito a sus respectivas Personas Vinculadas sobre las obligaciones derivadas de este Reglamento y conservar una copia de la correspondiente comunicación.

Las Personas Sujetas remitirán al Responsable de Cumplimiento la declaración de compromiso de adhesión que se adjunta al presente Reglamento como Anexo 2 debidamente firmada, en un plazo no superior a quince Días Hábiles a contar desde la fecha en que se les haga entrega de un ejemplar del mismo.

El Responsable de Cumplimiento mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas Sujetas. El formato electrónico asegurará, en todo momento: (i) la confidencialidad de la información consignada, (ii) la exactitud de la información que figure en el Registro de Personas Sujetas y (iii) el acceso a las versiones anteriores de la referida lista y su recuperación.

A efectos aclaratorios, las únicas Personas Vinculadas sujetas a lo dispuesto en este artículo en su condición de tales serán las Personas Vinculadas a los consejeros y a los Altos Directivos.

4. TRATAMIENTO Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

De acuerdo con el artículo 14 del RAM, las Personas Sujetas que posean cualquier clase de Información Privilegiada:

- (a) Se abstendrán de preparar o realizar, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, cualquier tipo de operación sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad. Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya en sí misma Información Privilegiada, así como las operaciones realizadas en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder tales Valores Negociables e Instrumentos Financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la Persona Sujeta haya estado en posesión de Información Privilegiada. Se exceptúan igualmente las operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- (b) No comunicarán dicha Información Privilegiada a terceros salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el responsable ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento de Conducta.
- (c) No recomendarán a terceros, por disponer de tal Información Privilegiada, la adquisición o venta de Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad.
- (d) En general cumplirán las disposiciones previstas en la normativa aplicable y en el presente Reglamento.

La Sociedad difundirá públicamente toda Información Privilegiada que le concierna directamente, tan pronto como sea posible, comunicándola a la CNMV.

La Sociedad podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- (i) Que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;
- (ii) Que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y
- (iii) Que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en los apartados (i), (ii) y (iii) anteriores. En el caso de que la Sociedad retrase la difusión de la Información Privilegiada con arreglo a este apartado, deberá informar de la decisión de retrasar su difusión a la CNMV en los términos establecidos en la ley, inmediatamente después de hacerla pública.

La Información Privilegiada difundida públicamente será publicada en la página web de la Sociedad. La Sociedad incluirá y mantendrá en su página web corporativa, por un período de al menos cinco años, toda la Información Privilegiada que esté obligada a hacer pública.

5. OPERACIONES CON INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Se entenderá por operaciones con Información Privilegiada las realizadas por una Persona Sujeta que dispone de Información Privilegiada y que la utiliza adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad a los que se refiere esa información.

Se considerará asimismo como operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa a los Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad a los que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.

Por otra parte, recomendar que una persona realice operaciones con Información Privilegiada o inducir a una persona a que realice operaciones con Información Privilegiada se produce cuando una Persona Sujeta que posee dicha información:

- (i) recomienda, sobre la base de dicha información, que otra persona adquiera, transmita o ceda instrumentos financieros a los que se refiere la información, o induce a esa persona a realizar la adquisición, transmisión o cesión, o
- (ii) recomienda, sobre la base de dicha información, que otra persona cancele o modifique una orden relativa al instrumento financiero al que se refiere la información, o induce a dicha persona a realizar esa cancelación o modificación.

En caso de que una persona realice una operación siguiendo alguna recomendación o inducción a que se refiere el apartado anterior y sepa o debiera saber que ésta se basa en Información Privilegiada, dicha operación se considerará como operación con Información Privilegiada.

6. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LOS VALORES NEGOCIABLES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS

6.1. Períodos de actuación restringida

Las Personas Sujetas se abstendrán de comprar o vender Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad durante los siguientes períodos de actuación restringida:

- (i) desde que tengan alguna información sobre los avances trimestrales, semestrales y anuales de resultados que la Sociedad ha de remitir a la CNMV y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas, hasta que dicha información sea objeto de difusión o de conocimiento público.
- (ii) desde que tengan alguna información sobre propuestas de distribución de dividendos, ampliaciones o reducciones de capital, o emisiones de valores convertibles de la Sociedad, hasta que dicha información sea objeto de difusión o de conocimiento público.
- (iii) desde que tengan alguna otra Información Privilegiada o Relevante hasta que ésta sea objeto de difusión o de conocimiento público.
- (iv) treinta días naturales antes (a) de la fecha de formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración; o (b) de la fecha de publicación de la información financiera periódica de la Sociedad.

El Responsable de Cumplimiento podrá acordar la prohibición o el sometimiento preceptivo de las operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros de todas o algunas de las Personas Sujetas a su autorización previa durante el período de tiempo que éste determine, cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen. En este caso, la competencia para autorizar las operaciones personales del Responsable de Cumplimiento corresponderá al Presidente del Consejo de Administración.

6.2. Negociación durante un Periodo Limitado

El Responsable de Cumplimiento podrá autorizar a las Personas Sujetas durante el plazo limitado de tiempo dentro del periodo cerrado previsto en el apartado 6.1.(iv) anterior en

cualquiera de los supuestos establecidos en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento Delegado 2016/522 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015.

6.3. Obligación de informar

Las Personas Sujetas deberán comunicar por escrito al Responsable de Cumplimiento cualquier operación, de un importe individual o cumulativo de 5.000 € dentro del año natural calculado conforme a la legislación que resulte de aplicación, que tenga por objeto Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad ya sea realizada por cuenta propia o ajena, así como aquellas que se detallan en el artículo 19.7 del RAM. Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas, las que realicen las Personas Vinculadas.

La comunicación se realizará en el plazo de tres Días Hábiles desde la realización de la operación. Las personas que por cualquier circunstancia sean incluidas en el ámbito subjetivo del presente Reglamento, deberán comunicar las operaciones realizadas con Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad en la fecha en que tenga lugar su incorporación al mismo.

La notificación deberá incluir la siguiente información:

- (i) El nombre de la Persona Sujeta;
- (ii) El motivo de la obligación de notificación;
- (iii) La descripción del Valor Negociable o Instrumento Financiero;
- (iv) La naturaleza de la operación;
- (v) La fecha y el mercado en el que se ha realizado la operación; y
- (vi) El precio y el volumen de la operación.

El Responsable de Cumplimiento mantendrá un Registro de Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad cuya titularidad corresponda a las Personas Sujetas y sus Personas Vinculadas. Al menos una vez al año solicitará a las Personas Sujetas la confirmación de los saldos de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros que se encuentren incluidos en el archivo.

Los datos inscritos en el Registro de Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad deberán ser conservados al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de los Consejeros de comunicar a CNMV cualesquiera operaciones que tengan por objeto cualquier operación, que tenga por objeto Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad ya sea realizada por cuenta propia o ajena. No obstante, la obligación anterior respecto a personas estrechamente vinculadas a Consejeros y Altos Directivos de la Sociedad estará limitada a aquellas operaciones de un importe individual o acumulativo de 5.000 € dentro del año natural calculado conforme a la legislación que resulte de aplicación.

6.4. Prohibición de reventa

Las Personas Sujetas no podrán vender los Valores Negociables e Instrumentos Financieros adquiridos por ellas hasta transcurridos siete Días Hábiles desde su adquisición salvo autorización previa del Responsable de Cumplimiento, expresa y por escrito. La competencia para autorizar dichas operaciones de venta cuando quien pretenda efectuarlas sea el Responsable de Cumplimiento corresponderá al Presidente del Consejo de Administración.

7. GESTIÓN DE CARTERAS

Respecto de los contratos de gestión de carteras que celebren las Personas Sujetas con entidades habilitadas para realizar tal servicio de inversión, serán de aplicación las siguientes reglas:

- (i) **Contenido de los contratos de gestión discrecional de carteras:** en el bien entendido de que tales contratos otorgan la facultad de decisión inversora a un gestor que actúa en nombre y por cuenta de su comitente, pero de forma profesional e independiente, las Personas Sujetas deberán asegurarse de que dichos contratos contienen cláusulas que establezcan alguna de las siguientes condiciones:
 - (a) La prohibición expresa de que el gestor realice operaciones de inversión sobre los Valores Negociables e Instrumentos Financieros.
 - (b) Que se garantice absoluta e irrevocablemente que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas Sujetas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.

En todo caso, el régimen previsto en el artículo 6 anterior no será de aplicación a las operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros en el marco de contratos de gestión discrecional de carteras, salvo que requieran la conformidad expresa de la Persona Sujeta, correspondiendo a ésta última el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos.

- (ii) **Comunicación:** las Personas Sujetas que formalicen un contrato de gestión discrecional de carteras deberán remitir copia del mismo al Responsable de Cumplimiento en los tres Días Hábiles siguientes a su firma. Si el Responsable de Cumplimiento apreciara, motivadamente, que el contrato no se ajusta a lo dispuesto en el apartado (i) anterior, lo pondrá en conocimiento de la Persona Sujeta para que se modifique el acuerdo en los aspectos oportunos. En tanto no se realice dicha adaptación, las Personas Sujetas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores Negociables e Instrumentos Financieros.
- (iii) **Información al gestor:** la Persona Sujeta deberá asegurarse de que el gestor de su cartera de valores conoce las normas de conducta a las que se encuentra sometida la Persona Sujeta, y de que dicho gestor actúa en consecuencia. La Persona Sujeta será responsable de valorar la conveniencia de resolver el mencionado contrato en caso de incumplimiento por parte del gestor de lo dispuesto en el presente Reglamento.

- (iv) **Contratos anteriores:** Los contratos formalizados por las Personas Sujetas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto, siendo de aplicación entretanto lo previsto en el apartado (ii) anterior sobre la prohibición de la realización de operaciones sobre los Valores Negociables e Instrumentos Financieros.

8. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y RELEVANTE

En línea con lo dispuesto por los artículos 230 de la LMV y 8.1 del RD 1335/2005, durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros de cualquier clase emitidos por la Sociedad:

- (i) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
- (ii) El Responsable de Cumplimiento creará y mantendrá actualizado, para cada operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros de cualquier clase emitidos por la Sociedad, un Registro de Iniciados, de conformidad con las plantillas establecidas en el Reglamento de Ejecución 2016/347 de la Comisión, en el que constarán, como mínimo, los siguientes extremos:
- identidad de los Iniciados;
 - números de teléfono profesional y personal;
 - razón social y domicilio de la empresa, en su caso;
 - dirección personal completa;
 - función y motivo por el que se tiene acceso a Información Privilegiada;
 - fecha y hora en que dichas personas obtuvieron acceso a la Información Privilegiada; y
 - fechas de creación de dicho Registro.

El Registro de Iniciados deberá ser actualizado de forma inmediata, indicando fecha y hora de cada actualización, en los siguientes supuestos:

- cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona figura en el Registro de Iniciados;
- cuando sea necesario incorporar a una nueva persona en el Registro de Iniciados; y
- cuando un Iniciado que conste en el Registro deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha y hora en la que se produzca esta circunstancia.

Los datos inscritos en el Registro de Iniciados deberán ser conservados al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

El Responsable de Cumplimiento mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Iniciados. El formato electrónico asegurará, en todo momento: (a) la confidencialidad de la información consignada, (b) la exactitud de la información que figure en el Registro de Iniciados y (c) el acceso a las versiones anteriores de la referida lista y su recuperación.

- (iii) El Responsable de Cumplimiento informará a los Iniciados del carácter reservado de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado, así como de la obligación que tienen de informar al Responsable de Cumplimiento de la identidad de cualquier otra persona a quien se proporcione la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su profesión o su cargo, con el fin de que estas personas sean también incluidas en el Registro de Iniciados. Asimismo, el Responsable de Cumplimiento deberá informar a los Iniciados acerca de su inclusión en el registro y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Asimismo, el Responsable de Cumplimiento deberá adoptar todas las medidas razonables para garantizar que toda persona que figure en el Registro de Iniciados reconozca por escrito las obligaciones legales y reglamentarias que ello implica y sea consciente de las sanciones aplicables a las operaciones con Información Privilegiada y la comunicación ilícita de dicha información.

- (iv) Se establecerán las medidas de seguridad necesarias para asegurar la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada y Relevante, de acuerdo con las normas restrictivas contenidas en el presente Reglamento.
- (v) El Director Financiero o la persona o personas por ellos designadas a tal efecto, vigilarán la evolución en el mercado de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros emitidos por la Sociedad y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.
- (vi) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada y/o Relevante, el Director Financiero, lo pondrá en inmediato conocimiento de la CNMV en los términos establecidos en el artículo 230.1 (f) de la LMV, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 228.4 de la LMV.

Adicionalmente, las Personas Sujetas que dispongan de alguna Información Privilegiada o Relevante y, en todo caso, los Iniciados, estarán obligados a:

- (a) salvaguardar la confidencialidad de la Información Privilegiada a la que tengan acceso, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV, en el RAM y demás legislación aplicable;

- (b) adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal Información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal; y
- (c) comunicar al Responsable de Cumplimiento de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada o Relevante de que tengan conocimiento.

Los Hechos Relevantes serán puestos en conocimiento de la CNMV por el Director Financiero de la Sociedad previa consulta con el Presidente del Consejo, de forma inmediata. Esta comunicación deberá hacerse con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el Hecho Relevante, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato de que se trate. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. Todo lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 228.3 de la LMV y demás disposiciones aplicables.

Los Hechos Relevantes serán accesibles a través de la página web de la Sociedad tan pronto como se hayan comunicado a la CNMV.

El Responsable de Cumplimiento supervisará periódicamente que los contenidos de la página web de la Sociedad se ajustan a la mencionada exigencia y, en general, a todas las exigencias de información derivadas de su condición de cotizada.

El Presidente del Consejo de Administración, previa consulta con el Director Financiero, confirmará o denegará, según sea el caso, las informaciones públicas sobre circunstancias que tengan la consideración de Hecho Relevante.

Con el fin de asegurar que la Información Relevante es transmitida al mercado de forma simétrica y equitativa, las Personas Sujetas se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa, información cuyo contenido tenga la consideración de Hecho Relevante, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

Las Personas Sujetas procurarán con la mayor diligencia conservar adecuadamente la Documentación Confidencial y mantener el carácter estrictamente confidencial de la misma, de manera tal que la normal cotización de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros no pueda verse afectada por el conocimiento de terceros.

En el caso de los Asesores Externos, su acceso a la Documentación Confidencial requerirá que previamente firmen un compromiso de confidencialidad en el que se les advertirá del carácter de la información que se les entrega y de las obligaciones que asumen al respecto así como de la inclusión de sus datos en el correspondiente registro documental en los términos mencionados en el presente apartado, salvo cuando por su estatuto profesional estén sujetos al deber de secreto profesional.

9. PROHIBICIÓN DE MANIPULACIÓN DE MERCADO

De acuerdo con el artículo 12 del RAM, la manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades:

- (i) La ejecución de una operación o la impartición de una orden de negociación o cualquier otra conducta que:

- (a) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad, o bien
- (b) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros.

A menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas por la CNMV;

- (ii) La ejecución de una operación, la impartición de una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros.
- (iii) La difusión, a través de los medios comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, de información que proporcionen o puedan proporcionar señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de uno o varios Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad, incluida la propagación de rumores, cuando la persona que las divulgó sepa o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- (iv) La transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

10. OPERACIONES DE AUTOCARTERA SOBRE ACCIONES DE LA SOCIEDAD

A efectos de este Reglamento, se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice la Sociedad, que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

Las operaciones de autocartera tendrán siempre finalidades legítimas, tales como, entre otras, facilitar a los inversores la liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Sociedad, ejecutar programas de compra de acciones propias aprobados por el Consejo de Administración al amparo de la correspondiente autorización de la Junta General de Accionistas, cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable. En ningún caso las operaciones de autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de los precios, generando señales engañosas en volumen, que puedan provocar la apariencia de que el volumen de demanda u oferta de las acciones de la Sociedad es superior al que resultaría del libre juego de la oferta y la demanda, e inducir a error al inversor respecto a su grado de liquidez. En particular, se evitará la realización de cualquiera de las conductas referidas en el artículo 12 del RAM o en el artículo 9 de este Reglamento.

Las operaciones de autocartera de la Sociedad no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.

La gestión de la autocartera se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados.

La Dirección Económico-Financiera, como órgano encargado de realizar las operaciones de autocartera, llevará a cabo las siguientes funciones:

- (i) Designar al Responsable de la Gestión de la Autocartera, que informará mensualmente al Responsable de Cumplimiento de la negociación llevada a cabo sobre acciones propias de la Sociedad e instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo negociados en mercados secundarios organizados que otorguen el derecho a adquirir o cuyo subyacente sean las citadas acciones.
- (ii) Gestionar la autocartera de acuerdo con lo establecido en este artículo.
- (iii) Vigilar la evolución en los mercados de las acciones de la Sociedad.
- (iv) Mantener un archivo de todas las operaciones de autocartera ordenadas y realizadas.
- (v) A través del Responsable de la Gestión de la Autocartera, informar al Responsable de Cumplimiento, a petición de éste, sobre la evolución de la cotización de las acciones de la Sociedad en los mercados y sobre las operaciones de autocartera realizadas, así como dar cuenta a la CNMV de dichas operaciones en cumplimiento de la normativa aplicable, así como sobre el contrato de liquidez que la Sociedad tenga suscrito o vaya a suscribir con un miembro del mercado.

La Sociedad procurará que la gestión de la autocartera sea estanca con respecto al resto de sus actividades. A estos efectos, los Gestores de Autocartera asumirán un compromiso especial de confidencialidad en relación con las operaciones de autocartera.

La Sociedad observará en las operaciones de autocartera, además de las previsiones de este artículo, cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento, y solamente se apartará de los criterios orientativos sobre operaciones discrecionales de autocartera recomendados por los organismos supervisores cuando existan motivos que lo justifiquen. En ese este último caso, el Responsable de la Gestión de la Autocartera deberá informar de ello al Responsable de Cumplimiento.

11. CONFLICTOS DE INTERESES

Las Personas Sujetas sometidas a conflictos de intereses deberán observar los siguientes principios generales de actuación:

Independencia: Las Personas Sujetas deben actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad o los de unos inversores a expensas de los de otros.

Abstención: Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a Información Relevante que afecte a dicho conflicto.

Comunicación: Las Personas Sujetas deberán informar al Responsable de Cumplimiento sobre los posibles conflictos de intereses en que se encuentren incurso por causa de sus actividades fuera de la Sociedad, sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo, con:

- (i) La Sociedad o, de existir, alguna de sus sociedades dependientes.
- (ii) Proveedores o clientes significativos de la Sociedad o, de existir, de sus sociedades dependientes.
- (iii) Entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras de la Sociedad o, de existir, de sus sociedades dependientes.

Cualquier duda sobre la posibilidad de un conflicto de intereses deberá ser consultada con el Responsable de Cumplimiento.

Se considerará que existe conflicto de intereses cuando la Persona Sujeta tenga alguna de las siguientes condiciones respecto de las entidades a que se refiere este artículo:

- (a) Sea administrador o Alta Dirección.
- (b) Sea titular de una participación significativa (entendiendo por tal, para el caso de sociedades cotizadas en cualquier Mercado Secundario español o extranjero, las referidas en el artículo 125 de la LMV y en su legislación de desarrollo, y para el caso de sociedades nacionales o extranjeras no cotizadas, toda participación directa o indirecta superior al veinte por ciento de su capital social emitido).
- (c) Esté vinculado familiarmente hasta el segundo grado por afinidad o tercero por consanguinidad con sus administradores, titulares de participaciones significativas en su capital o Altos Directivos.
- (d) Mantenga relaciones contractuales relevantes, directas o indirectas.

12. ARCHIVO DE COMUNICACIONES Y REGISTRO DE ACCIONES

El Responsable de Cumplimiento vendrá obligado a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.

Los datos de dicho archivo tendrán carácter de Información Relevante. El Responsable de Cumplimiento informará a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento del contenido de tales archivos de forma periódica y siempre que dicho órgano así se lo solicite.

13. SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

Corresponde al Responsable de Cumplimiento la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, a cuyo efecto se le reconocen las siguientes competencias:

- (i) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.
- (ii) Promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas.
- (iii) Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento.
- (iv) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las Personas Sujetas.
- (v) Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Sujetas por incumplimiento de las normas del presente Reglamento.
- (vi) Proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente Reglamento.

El Responsable de Cumplimiento gozará de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, estando especialmente habilitado para, entre otros aspectos:

- (a) Requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas y a los Iniciados.
- (b) Establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunos.

El Responsable de Cumplimiento informará anualmente, así como cuando lo considere necesario o sea requerido para ello, a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento y de su grado de cumplimiento.

14. ACTUALIZACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 225.2 de la LMV, el presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

15. INCUMPLIMIENTO

Las incidencias que puedan dar lugar a un incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento, serán reportadas con carácter inmediato al Responsable de Cumplimiento por todo aquel que detectara dicho incumplimiento.

Tras haber constatado la existencia de un incumplimiento, y sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes, el Responsable de Cumplimiento deberá informar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, en la sesión más próxima de éste, de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá la consideración de falta laboral cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor y cualesquiera otras consecuencias previstas en la legislación vigente.

16. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento tiene vigencia indefinida, y entró en vigor al día siguiente de la fecha de admisión a negociación oficial de las acciones de la Sociedad en las Bolsas de Valores a través del Sistema de Interconexión Bursátil Español (S.I.B.E.). El Responsable de Cumplimiento dará conocimiento del mismo a las Personas Sujetas, velando porque el contenido del presente Reglamento sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a la organización a los que resulte de aplicación.

Asimismo, en su caso, el Responsable de Cumplimiento comunicará el presente Reglamento a las sociedades dependientes de la Sociedad para su aprobación por los respectivos Consejos de Administración y para su difusión a las Personas Sujetas.

ANEXOS

**DOCUMENTOS A OTORGAR JUNTO CON EL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS
MERCADOS DE VALORES DE LA SOCIEDAD**

ANEXO 1

COMPROMISO DE ACTUALIZACIÓN POR PARTE DE LA SOCIEDAD A REMITIR A LA CNMV

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES
Departamento de Informes Financieros y Corporativos
Calle Edison, 4
28006 Madrid

[Lugar], a [●] de [●] de [●]

Muy señores míos,

Por la presente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225.2 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, Oryzon Genomics, S.A. (la "**Sociedad**") se compromete a actualizar su Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, y comunica, asimismo por la presente, que el contenido del presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a la Sociedad a las que resulta de aplicación.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

Oryzon Genomics, S.A.

Fdo.: _____

[Nombre]

ANEXO 2

COMPROMISO DE ADHESIÓN A SOLICITAR A LAS PERSONAS SUJETAS

D. [...]
[Cargo]
ORYZON GENOMICS, S.A.
Calle Sant Ferran, 74
08940 Cornellà de Llobregat (Barcelona)

[Lugar], a [●] de [●] de [●]

Por la presente le comunico que he sido debidamente informado del contenido del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de Oryzon Genomics, S.A. (el “**Reglamento**”) que conozco, comprendo y acepto, comprometiéndome a cumplir cuantas obligaciones me sean exigibles en su virtud.

Asimismo, declaro que yo, [y mis Personas Vinculadas], [soy/somos] titular[es], de forma directa o indirecta de los siguientes Valores Negociables e Instrumentos Financieros (tal y como dichos términos se definen en el Reglamento) [y de que he informado por escrito a las respectivas Personas Vinculadas sobre las obligaciones de este Reglamento]:

Naturaleza del valor	Emisor	Valores directos	Valores indirectos (*)

(*) A través de:

Nombre del titular directo del valor	NIF del titular directo del valor	Emisor	Número

Por otra parte declaro que he sido informado de:

(i) Que el uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podría ser

constitutivo de una infracción muy grave prevista en el art. 282.6 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (“**LMV**”), de una infracción grave prevista en el art. 295.5 de la citada Ley o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el art. 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre por la que se aprueba el Código Penal (el “**Código Penal**”).

(ii) Que el uso inadecuado de la información privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podrá sancionarse en la forma prevista en los arts. 302 y 303 de la LMV y en el art. 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

(iii) Que tengo la obligación de informar por escrito a mis personas vinculadas sobre las obligaciones derivadas del Reglamento y de conservar una copia de dicha comunicación.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal de 13 de diciembre, manifiesto que he sido informado de que mis datos de carácter personal recogidos en la presente carta y con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán incorporados a un fichero automatizado de Oryzon Genomics, S.A., responsable del fichero, con domicilio en Cornellà de Llobregat (Barcelona), calle Sant Ferran, 74, con la finalidad de cumplir con las previsiones del Reglamento.

Asimismo declaro que he sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndome en contacto por escrito con el responsable del fichero.

Finalmente, por lo que se refiere a los datos personales de otras personas físicas que, en su caso, hubiera facilitado, declaro que previamente he obtenido por escrito su consentimiento, les he informado con respecto a su tratamiento por parte de Oryzon Genomics, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos anteriormente indicados.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

Fdo.: _____

[Nombre]

[Consejero/Alto Directivo/Otro]

ANEXO 3

**MODELO DE COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORES NEGOCIABLES E
INSTRUMENTOS FINANCIEROS**

MODELO DE COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORES

A la atención del Responsable de Cumplimiento:

NIF/CIF/Otros:

Nombre y apellidos/
denominación social

Cargo del Directivo (*en caso de
tratarse de un Consejero
indicar "consejero"*)

Dirección de correo
electrónico

El Declarante Comunica la siguiente Operación sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad:

Descripción y tipo de
Instrumento Financiero:

(Se indicará si se trata de una acción, un instrumento de deuda, un instrumento derivado o un instrumento financiero vinculado a una acción o a un instrumento de deuda)

Naturaleza de la operación

Compra, venta, transacción como consecuencia de otro título, p.ej. operación vinculada al ejercicio de un programa de opciones de acciones, herencia, fusión, aportaciones, etc.)

Fecha de ejecución de la
transacción

Mercado donde se ejecutó la
operación

(Si la operación no se ha ejecutado en un mercado oficial indicar "fuera mercado".)

Intermediario financiero a través del que se ha realizado la operación

En su caso, Persona Vinculada que ha realizado la operación

Volumen de la operación

Precio unitario del instrumento financiero

Número de valores de que es titular una vez realizada la operación

Primera notificación/modificación de una anterior

(indicar lo que proceda)

En, a de..... de.....

Firma: _____